

Nº 1730 S.S.

SALA DE LO CIVIL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las diez horas treinta minutos del treinta de abril de dos mil cuatro.

Vistos en casación de la sentencia definitiva pronunciada en apelación por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las quince horas y treinta minutos del quince de octubre de dos mil tres, decidiendo la apelación que se interpuso contra la sentencia definitiva, pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad a las diez horas y veinticinco minutos del diecinueve de mayo de dos mil tres, en el juicio civil ordinario de nulidad, promovido por la señora Mercedes Rosa Henríquez de la Cruz, conocida por Mercedes Rosa Henríquez Hernández, contra los señores Francisco José Chavarria Kleinhenn y Héctor Dionisio Alvarenga.

Han intervenido en primera instancia, los abogados Edward Sidney Blanco Reyes, Ana Betis Guevara Contreras, José Lizandro Díaz Hernández, Carlos Arriaza y Alexi Castro Barrera, actuando como apoderados de la señora Mercedes Rosa Henríquez de la Cruz, conocida por Mercedes Rosa Henríquez Hernández; y por la parte demandada los abogados Ramiro Peña Marín y Alexander Figueroa Callejas. En segunda instancia y en el presente recurso, los abogados Carlos Arriaza, Alexi Castro Barrera y Alexander Figueroa Callejas, abogados, de este domicilio.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I) La sentencia pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad dice así: ""POR TANTO: En base a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 417, 421, 422, 427, 429, 439, 514 y siguientes del Pr. C., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: 1) Declárase inepta la demanda presentada por el Abogado EDWARD SIDNEY BLANCO REYES en su calidad de apoderado de la señora MERCEDES ROSA HENRIQUEZ DE CRUZ conocida por MERCEDES ROSA HENRIQUEZ HERNANDEZ en contra de los señores HECTOR DIONISIO ALVARENGA conocido por DENNIS HECTOR ALVARENGA y FRANCISCO JOSE CHAVARRIA KLEINHENN; 2) Cancelese la Anotación Preventiva ordenada por auto de las doce horas del día quince de mayo de mil novecientos noventa y seis; y 3) Condénase a la parte actora al pago de las costas procesales. HAGASE SABER ESTA SENTENCIA A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA.-""

II) La resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro dice: ""POR TANTO: En base a lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 1089 y 1092 Pr. C., a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: A) Revócase el numeral 1) de la sentencia venida en apelación por no estar ajustado a derecho; B) Absuélvase a los demandados doctor FRANCISCO JOSE CHAVARRIA KLEINHENN y señor DIONISIO ALVARENGA, conocido por DENIS HECTOR ALVARENGA, de la demanda intentada en su contra, en nombre de la señora MARCEDES ROSA HENRIQUEZ DE CRUZ, conocida por MERCEDES ROSA

HENRIQUEZ HERNANDEZ; C) Confírmase los numerales 2) y 3) de la sentencia de que se conoce; y D) Condénase en las costas de esta instancia a la apelante."''''

III) La parte apelante, encontrándose inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de casación, en los términos siguientes:''''FUNDAMENTO DEL RECURSO:----El recurso de casación que interponemos lo fundamentamos en la causa genérica de infracción de ley o de doctrina legal, Art. 2 literal a) de la Ley de Casación; y en los motivos específicos de existencia de error de derecho en la apreciación de la prueba, Art. 3 ordinal 8° de la Ley de Casación, lo cual trajo como consecuencia resolver indebidamente lo siguiente: a) la absolución de los demandados, b) la cancelación de la Anotación Preventiva ordenada por auto de las doce horas del día quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, y c) condenado en costas de esta instancia a la parte apelante.----PRECEPTO LEGAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO:----El precepto que consideramos infringido es el Art. 260 Ordinal 1° Pr. C.----CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN----Honorable Cámara, con vuestra sentencia, con relación a los motivos denunciados, habéis infringido el mismo Art. 260 Ordinal 1° a que haces referencia en su sentencia, el cual establece: "Hace plena prueba, salvo los casos expresamente exceptuados, los instrumentos auténticos. Se entiende por tales: 1° Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;.....". En el juzgado Primero de lo Civil de este municipio, nuestra poderdante ha promovido Juicios de Nulidad contra los señores FRANCISCO JOSE CHAVARRIA KLEINHENN y HECTOR DIONISIO ALVARENGA, conocido por DENIS HECTOR ALVARENGA; en dicho juicio fue presentada con escrito de folios 107 de la pieza principal, certificación de pasajes de la causa penal instruida en el Juzgado Cuarto de Instrucción de este distrito judicial, contra Donaldo Alvarado y José Arturo Castro González, por el delito de COACCION en perjuicio de nuestra poderdante, en cuya certificación consta esquelas de notificación de la Policía Nacional Civil de Nueva San Salvador, una de ellas firmada por uno de los demandados FRANCISCO JOSE CHAVARRIA KLEINHENN, y declaraciones de testigos, documentos con los cuales probaríamos las pretensiones de nuestra poderdante.----Por lo antes expuesto consideramos que la sentencia de que recurrimos no es legal y por lo mismo desde ya pedimos a la Honorable Sala de lo Civil, que la misma sea casada.----PARTE PETITORIA:----Tengáis por presentado este escrito y remitirlo junto con las copias que presentamos a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que conozca del recurso de casación interpuesto."''''

III Este recurso ha sido admitido por la causa genérica infracción de ley, literal a) del Art. 2 L.C. y como submotivo específico Error de derecho en la apreciación de la prueba, Art. 3, ordinal 8 L.C. siendo el precepto señalado como infringido el Art. 260 Ord. 1° Pr. C., ordenando la misma resolución, pasar los autos a la Secretaría de la Sala, para que las partes presentaran sus alegatos dentro del término de ley, habiéndolo hecho ambas partes, quedando el recurso en estado de pronunciarse sentencia.

IV Los recurrentes hacen descansar su inconformidad con la sentencia impugnada en el hecho de que la Cámara sentenciadora no le dio valor probatorio a una certificación expedida por el Juez Cuarto de lo Penal de este Distrito Judicial, en el que constan pasajes de la causa penal instruida contra Donaldo Alvarado y José Arturo Castro González, por el delito de coacción en perjuicio de la señora Mercedes Rosa Henríquez de Cruz, conocida

por Mercedes Rosa Henríquez Hernández, como son esquelas de notificaciones de la Policía Nacional Civil de Nueva San Salvador, una de ellas firmada por el señor Francisco José Chavarria Kleinhenn, así como declaraciones de testigos, documentos con los cuales, al decir de los impetrantes, se probarían las pretensiones de la demanda.

Del estudio del proceso aparece que no es cierto lo afirmado por los recurrentes, pues en el libelo de la sentencia de segunda instancia, consta que el Tribunal de alzada hizo el estudio de la certificación presentada y que contiene los pasajes del juicio penal contra Donaldo Alvarado y José Arturo Castro González; además le dan el valor de plena prueba, citando la disposición que consideran infringida los impetrantes, Art. 260 ordinal 1° Pr. C., afirmando que con ello no se probaron los hechos alegados por la parte actora en su demanda.

La Cámara sentenciadora al analizar dicha certificación presentada en juicio, hace referencia a que la misma contiene citas que se le hicieron a la señora Mercedes Rosa Henríquez de Cruz, conocida por Rosa Mercedes Henríquez de Hernández, no especificándose la razón de la citas en sede policial. Además se menciona que en dicho documento aparecen declaraciones de testigos, que no puedan ser valoradas como prueba, ya que éstos deben declarar ante el Juez que conoce de la causa, o por requisitoria, de conformidad al Art. 305 Pr. C.

En efecto, como lo sostiene el Tribunal de apelación y con lo que concuerda esta Sala, es que el "derecho al debido proceso es un derecho instrumentado para la defensa de los derechos y libertades públicas, al servicio de la tutela de los demás derechos fundamentales y debe garantizar instrumentos procesales de protección de los mismos, tal como lo establecen los Arts. 11 y 2 Cn.

A criterio de este Tribunal para que pueda existir igualdad de condiciones y de oportunidades procesales a las partes, es necesario que sea ante el Juez del proceso, ante quién se viertan las pruebas, a fin de que éstas puedan ser controvertidas por aquéllos; y sobre todo, para que no se rompa el principio de inmediación de la prueba que regula el Art. 305 Pr. C., por lo que los argumentos de la Cámara sentenciadora los comparte esta Sala en virtud de haber adecuado su proceder judicial a la norma de mérito.

Además, cabe agregar que para que el error en la apreciación de la prueba constituya un submotivo fundante de casación, es necesario que de no existir el error, el fallo hubiere sido favorable a los recurrentes, es decir, que el fallo fue adverso, precisamente porque el juzgador incurrió en ese error; pero en el caso de autos, el fallo fue adverso a la demandante por no haber acreditado en forma idónea sus pretensiones.

Consecuentemente a juicio de esta Sala, no existe el error de derecho alegado, porque se pretendió probar hechos con prueba impertinente. Por ende no cometió infracción la Cámara sentenciadora al no darle el valor que los recurrentes pretendían se le diera. De manera, pues, que no existe el submotivo para casar la sentencia impugnada y lo que así deberá de declararse.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 428, 432 Pr. C. y 23 de la Ley de Casación, a nombre de la República, esta Sala FALLA: a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito por el submotivo error de derecho en la apreciación de la prueba; y, b) Condénase a la recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar y a los licenciados Carlos Arriaza y Alexi Castro Barrera, como abogados firmantes del escrito de interposición, en las costas del recurso.

Devuélvase los autos al Tribunal remitente, con certificación de esta sentencia, para los efectos legales. NOTIFÍQUESE.-

**M. E. VELASCO-----PERLA J. -----GUZMAN U. D. C.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
---RUBRICADAS-----ILEGIBLE.**